

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-35/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA Y PLENO, AMBOS
DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

TERCERO INTERESADO:
JAIME BONILLA VALDEZ

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **seis** de octubre de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda por extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1. **Palabras Clave:** Senador, Gobernador, reincorporación a la curul, 125 constitucional, reglamento de senado, extemporaneidad, actos de tracto sucesivo, consumación instantánea, Gaceta Parlamentaria.
2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.
3. **Elección de Senador.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Senadurías del Congreso de la Unión en el Estado de Baja California, resultando electo por el principio de mayoría

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

relativa, Jaime Bonilla Valdez².

4. **Toma de protesta.** El veintinueve de agosto del mismo año, tomó protesta al cargo de Senador de la República para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.
5. **Licencia.** El cinco de diciembre siguiente, solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido y esta fue aprobada el inmediato seis.
6. **Candidatura a Gobernador.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la entonces Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, solicitó el registro de Bonilla como candidato a la Gubernatura de la citada entidad.
7. **Elección de Gobernador.** El dos de junio posterior, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Baja California, resultando electo Bonilla, quien rindió protesta el uno de noviembre siguiente.
8. **Reincorporación al Senado de la República.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós³, en la sesión del Pleno del Senado de la República, se informó que Bonilla se había reincorporado a sus actividades legislativas como Senador de la República desde el pasado veinticinco de marzo.
9. **Publicación en la Gaceta⁴.** El veintinueve de marzo del mismo año, se publicó en la Gaceta Parlamentaria en el rubro de “**Comunicaciones y Correspondencia**”, la reincorporación del Senador a sus **actividades**

² En adelante, Bonilla.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación en contra.

⁴ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/124904



legislativas a partir del veinticinco de marzo.

10. **Juicios federales** El cuatro de abril, el ciudadano Juan Marcos Gutiérrez González y Mario Osuna Jiménez, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional⁵, promovieron ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶, juicio de la ciudadanía y electoral, respectivamente, contra la reincorporación de Jaime Bonilla Valdez al cargo de Senador de la República, ocurrida el veinticinco de marzo.
11. Dichos juicios fueron registrados con las claves SUP-JDC-150/2022 y SUP-JE-54/2022, y posteriormente reencauzados a esta Sala Regional para su conocimiento.
12. El cinco de mayo posterior, se dictó sentencia en el sentido siguiente:

“...8.8. Efectos.

1) Queda sin efectos el acto jurídico de reincorporación de Jaime Bonilla Valdez al cargo de Senador de la República.

2) Quedan sin efectos los demás actos jurídicos mediante los cuales se instrumenta la citada reincorporación.

3) Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que convoque a Gerardo Novelo Osuna, Senador suplente, a efecto de que se reincorpore al cargo que venía desempeñando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el expediente SG-JE-16/2022 al diverso SG-JDC-58/2022.*

SEGUNDO. *Se desecha el juicio de la ciudadanía SG-JDC-58/2022.*

TERCERO. *Queda sin efectos jurídicos el acto de reincorporación impugnada, así como los demás actos mediante los cuales se instrumenta el mismo, en los términos precisados en el fallo.*

⁵ En lo subsecuente, PAN.

⁶ En adelante, Sala Superior.

CUARTO. Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que convoque a Gerardo Novelo Osuna, Senador suplente, a efecto de que se reincorpore al cargo que venía desempeñando...”.

13. **Sentencia (SUP-REC-223/2022 y SUP-REC-225/2022 acumulado).** Previa interposición de recurso de reconsideración por parte del tercero interesado, el diez de agosto pasado, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó **revocar** la resolución SG-JDC-58/2022 y acumulado, dictada por este órgano jurisdiccional.

2. JUICIO ELECTORAL

14. **Presentación.** El veintiséis de agosto, Raymundo Bolaños Azócar, ostentándose como apoderado legal del Partido Acción Nacional, promovió juicio electoral ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ahora contra el ejercicio del cargo de Senador multirreferido al considerarlo inconstitucional.
15. **Acuerdo de Sala SUP-JE-285/2022.** El ocho de septiembre, la Sala Superior y determinó que esta Sala Regional es competente para conocer sobre el ejercicio del cargo de senador propietario por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California.
16. **Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, la Magistrada Presidenta Interina acordó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-35/2022**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
17. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se efectuó un requerimiento y se tuvo por cumplido el mismo.

3. COMPETENCIA



18. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral que implica la verificación de constitucionalidad y legalidad del ejercicio del cargo a senador por el principio de mayoría relativa; supuestos y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional⁷.

4. IMPROCEDENCIA

19. Se debe desechar la demanda al presentarse de forma **extemporánea**, pues el recurrente no se opuso al acto lesivo dentro de los cuatro días contemplados en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
20. Por ende, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
21. Lo anterior, debido a que el acto impugnado es la reincorporación de

⁷ Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección); así como lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-285/2022.

⁸ También Ley de Medios.

Jaime Bonilla Valdez a su cargo de senador, lo cual se consumó en forma instantánea cuando ello ocurrió y por tanto el plazo de cuatro días para impugnar se computan a partir del día siguiente en que aconteció.

22. Al respecto, la actora sostiene que el desempeño del cargo se consuma momento a momento, de tal forma que es de tracto sucesivo y en su concepto el plazo para demandar se actualiza de la misma manera, de momento a momento. Para robustecer, cita un precedente de Sala Superior que asume le beneficia y, en cuanto a la oportunidad invoca la jurisprudencia 6/2007 de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.
23. Contrario a lo que aduce la parte actora, tomando en consideración los principios de definitividad y certeza, el desempeño del cargo no puede reputarse como una constante de actos sucesivos que actualicen perpetuamente el plazo para impugnar, pues solo constituyen los efectos permanentes de un acto fuente que es de consumación instantánea.
24. Tal como se señaló, el acto que realmente permite realizar el cómputo para impugnar es la toma de protesta por virtud de la cual el senador se reintegró a sus funciones.
25. Es cierto que la toma de protesta tiene efectos permanentes consistentes, entre otros, en el desempeño del cargo, pero ello no repercute en el plazo para impugnar, dado que de ser así sería prácticamente imposible respetar otros principios rectores en materia electoral que son los de la definitividad y certeza de los actos de autoridad.
26. Al respecto, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de **tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos**



y perduran en el tiempo.

27. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento.
28. De este modo, un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una **omisión o inactividad** de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar.
29. Consecuentemente, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.
30. Por otro lado, la violación que surge de manera **instantánea es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, el cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado que debe impugnarse en todas sus consideraciones o efectos.**
31. Esa situación permite distinguir un punto de inicio para computar el plazo para combatir la violación, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico.
32. Por ende, se considera que estos actos son susceptibles de controvertirse en el momento procesal que se establece en la normativa aplicable o lo que es igual, ejercer las acciones necesarias —**todas aquellas que se estimen a su favor**— para revertir la condición que se aduce ilegal.
33. En el caso concreto y con independencia de la gran similitud que tienen

sus reproches con el **SG-JE-16/2022**, el accionante alega que ya no controvierte **el regreso** del integrante del parlamento, sino ahora de forma diversa **el ejercicio** de este.

34. Por ello, pretende establecer un sesgo diferenciador respecto de aquella acción —desestimada por la Sala Superior— que alegaba una ilegalidad con el retorno al cargo de Senador de un exgobernador, pues se alteraba lo contenido en el artículo 125 y 62 de la Carta Magna, situaciones que ahora también evoca, pero desde la óptica del ejercicio del cargo.
35. De ahí que, considere que este ejercicio del cargo es ilegal y que se sigue causando reiteradamente, por lo que no existe un plazo legal para oponerse al ser una violación de tracto sucesivo.
36. En este contexto, lo primero que debe oponerse, es que no se trata de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones.
37. En realidad, la violación surgió de un acto positivo y concreto, como lo es, el regreso a su curul, que de suyo implicó ejercerlo y no como lo asume al quejoso, que, si bien el reputado regresó a la curul, su perjuicio se causa cada vez que se ejerce.
38. Se puede colegir lo anterior, ya que el acto por el cual el legislador se reinstaló en su anterior mandato es uno del tipo **positivo** que vinculó al ahora actor a oponerse oportunamente.
39. Esto, pues el regreso y el ejercicio de cargo son la fuente de actos posteriores que son una mera consecuencia y que consisten en el



derecho al desempeño⁹ el cual se ejerce con su reincorporación, de ahí que pese a la dicotomía técnica que alega el quejoso (e incluso en el mejor de los casos) no lo exentaba de sumar a su inconformidad primigenia el ejercicio indebido que se provocaría.

40. Lo explicado, demuestra el carácter instantáneo del acto controvertido, pues resultaría ilógico asumir que el ciudadano tomó protesta de nuevo y regresó a su cargo para no ejercerlo, máxime cuando se trata de un derecho como el de ejercicio del cargo que implica su reinstalación y consecuente uso de atribuciones.
41. De esto se colige, que no existe incertidumbre para quien recurre sobre el derecho que se ejercía por el Senador y, por ende, el deber del quejoso de oponerse de forma conjunta a todas las posibles violaciones que se formalizaban con el regreso a la posición parlamentaria.
42. Consecuentemente, no tiene sustento legal su afirmación de que la violación es de **tracto sucesivo** cuando impugna el ejercicio del cargo, pues artificialmente pretende desvincularla de un hecho concreto como lo fue el regreso a la posición parlamentaria para desempeñar nuevamente las atribuciones conferidas.
43. Se puede afirmar lo anterior, ya que en términos de lo previsto por el

⁹ Jurisprudencia 20/2010. **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Reglamento del Senado de la República¹⁰, son derechos de los Senadores:

Artículo 8

I. Son derechos de los senadores:

I. *Presentar iniciativas de ley o de decreto ante la Cámara de Diputados, el Senado o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;*

II. *Presentar proposiciones ante el Senado o la Comisión Permanente;*

III. *Participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento o reunión para los que están facultados, que se realizan en el Pleno, las Comisiones, los Comités y los demás órganos del Senado; así como presentar excitativas, mociones, solicitudes, propuestas y votos particulares;*

IV. *Formar parte de un grupo parlamentario;*

V. *Elegir y ser electos para integrar los órganos del Senado o la Comisión Permanente, así como de aquellos otros establecidos conforme a la Constitución y las leyes;*

VI. *Ser electos o designados para participar en delegaciones, foros, consultas, reuniones y ceremonias de carácter oficial, en el país o en el extranjero;*

VII. *Solicitar, por sí mismos o por conducto del órgano legislativo competente, a las autoridades y entidades de orden público, la información necesaria para el adecuado desarrollo de la función legislativa;*

VIII. *Solicitar y recibir información de las instancias administrativas, parlamentarias y de investigación del Senado;*

IX. *Solicitar a la Mesa el apoyo en materia de comunicación social, conforme a la disponibilidad presupuestal, para la difusión de sus actividades oficiales de carácter legislativo;*

X. *Promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo con la representación que ostentan;*

XI. *Contar con una identificación oficial que acredite el cargo;*

XII. *Disponer de los recursos económicos, humanos, materiales, tecnológicos y de información que les sean asignados conforme a la*

¹⁰ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/reg_senado.htm rescatado el quince de septiembre de dos mil veintidós a las 11.19 horas.



disponibilidad presupuestal para desempeñar con dignidad y eficiencia su cargo;

XIII. Solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requiera, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; y

XIV. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes.

2. En términos del artículo 4o. de la Constitución, las senadoras y los senadores participan en la integración de los órganos del Senado bajo el principio de igualdad. Al efecto, los órganos responsables y los grupos parlamentarios cuidan que las propuestas para la integración de las instancias de trabajo legislativo y parlamentario reflejen, en la medida de lo posible, la proporcionalidad de género en la composición del Senado, además de la representatividad de los grupos parlamentarios.

44. Siguiendo este derrotero argumentativo y aplicando este razonamiento, el Senador no regresó a su encargo para ejercer algunas de sus atribuciones, sino todas la que por mandato legal le son inmanentes.
45. A mayor razón, el quejoso en su momento controvertió este acto alegando sustancialmente lo mismo que ahora, con la diferencia que allá adujo que se inconformaba de la **inconstitucional reincorporación (véase demanda del SG-JE-16/2022 foja 23 del principal)**, acción que sí propuso oportunamente¹¹, y demuestra que la violación se asumió como instantánea y no de tracto sucesivo.
46. Continuando, la inferencia que realizó el quejoso al momento de oponerse a la reincorporación la hizo con base en que no era factible el retorno del funcionario a un cargo que desestimó por otro.

¹¹ Tomado del SG-JE-16/2022.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el aviso de reincorporación controvertido se llevó a cabo durante la sesión del Pleno del Senado de la República de veintinueve de marzo, mientras que la demanda fue interpuesta el cuatro de abril, por lo cual, es evidente que **se promovió dentro de los cuatro días hábiles siguientes**, al descontarse el sábado dos y domingo tres de abril, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

47. Ello, pues consideró que en términos de lo contenido en el arábigo 125 de la ley suprema no podía desempeñar ambos encargos, debiendo elegir uno de ellos.
48. Luego, consideró que este acto generaba un menoscabo a su mandante y la ciudadanía, por lo que dentro de los cuatro días a que tuvo conocimiento de su reinstalación, la impugnó.
49. Esta narrativa, lleva a inferir que el quejoso dedujo que la violación que emergió de la reincorporación era instantánea, cuando **por un acto de autoridad concreto y definido** (el cual, a su vez creó un estado jurídico de ejercicio del cargo) **se le permitió retomar una posición legislativa que a parecer del quejoso ya no podía.**
50. En este contexto, cuestión similar acaece, pues al igual que con su reincorporación, el momento que le generó perjuicio fue aquél por el cual el Senador retomó sus atribuciones y no como lo asume ahora de forma separada.
51. Lo dicho, se hace descansar en que no se está analizando en esta resolución si hubo o no la actualización de la cosa juzgada, pues el tema que se pondera es si es **oportuno** el medio de impugnación al tratarse de un diferendo de **tracto sucesivo o instantáneo.**
52. Es por lo razonado, y con independencia de la comprobación de los argumentos de fondo que se exponen, que el primer paso que debe agotarse y superarse es el de los presupuestos procesales.
53. Así, uno de ellos estaba cuestionado en cuanto a su actualización y resultaba necesario su análisis para determinar la factibilidad de analizar el fondo de la controversia o si por la omisión de impugnar, estaba consentido el acto de forma tácita.



54. Como corolario, el acto concreto por el cual el Senador reingreso a su anterior cargo, era el que debía ser objetado —**como lo hizo el recurrente en el otro sumario ya desestimado**— sin embargo, no de forma seccionada como se pretende, sino, a través de la manifestación de todas las objeciones que a su derecho correspondía.
55. Con ello, se garantizaba un análisis exhaustivo de la violación y su concerniente solución, de lo que se concluye, que la omisión de reportar este agravio en aquella demanda implicó su consentimiento.
56. Así, adversamente a lo propuesto, la implicación que tiene el regreso del Senador a su posición parlamentaria no implica una disociación o un ejercicio seccionado de sus derechos, pues al regresar asume y ejerce todas sus facultades de forma indisoluble.
57. De ahí que no exista la segregación que se alega entre **reincorporación versus ejercer el cargo**, pues son inmanentes la una de las otra, de ahí la obligación de presentar su demanda desde aquel momento.
58. Consecuentemente, según informó el propio recurrente en el **SG-JDC-58/2022** y su acumulado (**que se evoca como hecho notorio**) el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en la sesión del Pleno del Senado de la República, se informó que el Senador se había reincorporado a sus actividades legislativas desde el pasado veinticinco de marzo.
59. Así las cosas, según confesó espontáneamente el quejoso al momento de inconformarse por la reincorporación del funcionario, el día

veintinueve de marzo del año en curso, pues así se informó en la Gaceta del Senado¹².

60. En apoyo a lo anterior, debe decirse que la información que proviene de la Gaceta tiene como efecto notificar a todos los interesados de los sucesos que acaecen al interior del Senado, de lo que se sigue que por ejemplo la Sala Superior ha determinado que este instrumento se da a partir de la publicación de él (**véase SUP-JDC-1639/2019 y su acumulado SUP-JE-111/2019 y SUP-JDC-333/2018**).
61. De lo argüido y según confiesa el recurrente, se enteró del regreso al ejercicio del cargo el día veintinueve de marzo, lo que en términos del arábigo 8, párrafo primero, de la Ley de Medios¹³ implicaba accionar dentro de los cuatro días siguientes.
62. Además, esta información resulta coincidente con lo publicado en la Gaceta del Senado del “MARTES 29 DE MARZO DE 2022 / GACETA: LXV/1SPO-39/124904”¹⁴ misma que en su apartado de Comunicaciones y Correspondencia de Senadoras y Senadores se informa lo siguiente: **“Del Sen. Jaime Bonilla Valdez, con la que informa su reincorporación a sus actividades legislativas, a partir del 25 de marzo de 2022.”**
63. Con esto, se pone de manifiesto, que no solo el accionante reconoce la data en que tuvo conocimiento, sino que esta, además se publicó por un medio de difusión que tiene efectos informativos generales.
64. Sobre este tema, resulta ilustrativa la tesis de rubro **“DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU**

¹² https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2022_03_29/3009 rescatado el 28/09/2022.

¹³ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁴ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/124904



PRESENTACIÓN SE INICIA A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO, AUN CUANDO ÉSTE SEA DE TRACTO SUCESIVO.¹⁵” así, como relativa “DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.¹⁶”

65. Por lo expuesto, es de concluirse, que, si el motivo de queja del ejercicio del cargo es inherente a la reincorporación del Senador, entonces, el momento oportuno para presentar la demanda, feneció el cuatro de abril del año en curso por no estar sujeto a un proceso electoral, sin embargo, la demanda se instó hasta el veintiséis de agosto, lo que la torna extemporánea y provoca su desechamiento.
66. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda por extemporánea.

Notifíquese en términos de ley; infórmese a la Sala Superior de este tribunal en atención a lo resuelto en el expediente SUP-JE-285/2022; y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

¹⁵ Registro digital: 177026

¹⁶ Registro digital: 178756

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.